



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No. 11001-33-37-039-2017-00031-01
DEMANDANTE: COOTRANSAMAZONICA LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: COBRO COACTIVO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La COOPERATIVA TRANSAMAZÓNICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES- COOTRANSAMAZÓNICA LTDA., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES– MINTIC, tendiente a obtener las siguientes,

PRETENSIONES

"1º) ANÚLANSE las RESOLUCIONES Nos. 1023 de diciembre 23 de 2015, y la RESOLUCIÓN No. 00042 de abril 20 de 2016, proferidas por la doctora Lina María Mejía Londoño, Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, mediante las cuales se declararon no probadas las excepciones propuestas frente al Mandamiento de PAGO No. 8446 de junio 3 de 2015, y se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra dicha decisión, respectivamente, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo dictado en contra de COOTRANSAMAZÓNICA LTDA.

2º) DECLÁRENSE probada la excepción de "IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR CADUCIDAD DERIVADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO AL TÍTULO EJECUTIVO

A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

2.1). *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene por vía judicial, terminado el proceso de cobro coactivo 263-2015 iniciado por la entidad, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su Grupo Cobro Coactivo y por tanto, el mismo no se pueda proseguir, por encontrarse probada la excepción de "improcedencia de la acción ejecutiva por caducidad derivada del acto administrativo que sirvió de fundamento al título ejecutivo".*

2.2). *Que se condene a la entidad, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al pago de las costas que se originen en el trámite de este proceso.*

2.3). *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor Juez." (fls. 66 y 86).*

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la *litis* y que interesan al proceso son los siguientes:

Informa que el 10 de julio de 2013 la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC profirió la Resolución No. 2097, a través de la cual sancionó con multa de 30 SMLMV a Cootransamazónica Ltda.; acto frente al cual fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados desfavorablemente mediante las resoluciones Nos. 0004372 del 13 de noviembre de 2013 y 0002386 del 5 de septiembre de 2014, respectivamente.

Indica que una vez ejecutoriada la anterior decisión, el 3 de junio de 2015 el Coordinador del Grupo Cobro Coactivo del MINTIC profirió el Auto 8446, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de la parte demandante dentro del proceso administrativo de cobro No. 263 de 2015, por la suma de \$18.480.000 más los intereses, indexaciones y actualizaciones respectivos.

Señala que la Cooperativa demandante presentó escrito de excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas por la Coordinadora del Grupo Cobro Coactivo del MINTIC, mediante Resolución No. 1023 del 23 de diciembre de 2015; no obstante, precisa que contra la anterior decisión presentó recurso de

reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por la entidad a través de la Resolución No. 000042 del 20 de abril de 2016 (fls. 64-66).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante señala como normas violadas:

- Artículos 29 y 84 de la Constitución Política.
- Artículos 828 numeral 5º, 831 numeral 7º, 833 y 835 del Estatuto Tributario.
- Artículos 52 y 91 del CPACA.
- Artículo 15 de la Ley 1431 de 2009
- Artículo 16 del Decreto 4948 de 2009.

En síntesis, sustenta de la siguiente manera el concepto de violación (fls. 67-73):

Manifiesta que la parte demandante se sometió a un proceso sancionatorio el cual culminó con la imposición de una multa y cuyo pago es exigido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC a través de un proceso coactivo, cuyo origen es un supuesto "título ejecutivo" que se conformó de forma irregular y en esa medida la entidad demandada desconoció los intereses y derechos de Cootransamazonica Ltda.

Afirma que conforme los artículos 15 de la Ley 1341 y 16 del Decreto 4948 de 2009, el MINTIC modificó las condiciones en que fue impuesta a la Cooperativa demandante la obligación de inscribirse en el Registro TIC, desconociendo el artículo 84 de la Constitución Política que impide a las autoridades exigir requisitos adicionales a los establecidos en las normas; precisando que el ente ministerial amplió el término con el que contaba la Cooperativa para el cumplimiento de la obligación, pues se superó los 90 días que se tenían para el efecto, ya que el término se contaría desde el 31 de enero hasta el 10 de junio de 2010 y en consecuencia el MINTIC podía requerir el cumplimiento de la obligación con antelación y hasta el 11 de junio de 2013; advirtiendo, que el proceso sancionatorio fue agotado en un período mayor, con la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013, documento que se tuvo como título ejecutivo a pesar de que ya había fenecido la oportunidad de la Administración para sancionar a la Cooperativa demandante.

Considera que el acto con el que el Grupo Cobro Coactivo del MINTIC basó toda su gestión, es un documento que carece de fuerza vinculante y no reúne los requisitos del título ejecutivo conforme el artículo 828 del ET, además, se

encuentra viciado de nulidad toda vez que la administración carecía de facultad para sancionar a la parte demandante, y en consecuencia, también de iniciar un procedimiento de cobro coactivo.

Explica que en el proceso de cobro coactivo No. 263-2015, si bien se libró mandamiento de pago a favor del MINTIC, y se expidieron las resoluciones que resolvieron las excepciones contra dicho mandamiento y la que resolvió el recurso de reposición, lo cierto es que dichos actos administrativos están viciados desde su origen, pues el fundamento fáctico para su expedición se diluyó al configurarse el fenómeno de la caducidad, circunstancia que puso de presente desde el escrito de excepciones, y según la cual afirma, operó para la fecha en que se profirió la sanción impuesta por la entidad demandada.

Refiere que la legalidad de los mencionados actos se encuentra viciada ante la imposibilidad del MINTIC de emitir una decisión de orden sancionatorio, "título ejecutivo" acto que es la columna vertebral del proceso coactivo, dado que se cumplieron los presupuestos de la excepción de falta de título ejecutivo prevista en el Estatuto Tributario, y, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso.

Sostiene que en aplicación al régimen de transición, Cootransamazónica Ltda. se encontraba acogida al régimen del Decreto Ley 1900 de 1990 y Decreto 930 de 1992, y no al de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4948, de manera que no estaba obligada a realizar el registro TIC y no podía iniciarse acción sancionatoria por su presunto incumplimiento.

Aduce que de aceptarse la obligatoriedad del registro ordenado en la Ley 1341 de 2009, el lapso de 90 días señalado permitía optar por continuar operando con los derechos adquiridos en virtud del Decreto Ley 1900 de 1990 y Decreto 930 de 1992 hasta que ellos fenecieran, o en su lugar, acogerse libre y voluntariamente a la reglamentación para las habilitaciones de la Ley 1341 de 2009, aceptando con ello la realización del registro.

Señala que el periodo de gracia previsto no puede convertirse en una exigencia permanente y de la que su presunto incumplimiento se extienda en el tiempo por no haberse concretado al no presentarse el registro, por lo tanto, el mandamiento de pago es nulo al proferirse con sustento en una sanción caduca, lo que hace que el mismo haya perdido su ejecutoriedad, conforme el artículo 91 del CPACA.

Sintetiza que el procedimiento de cobro coactivo es nulo, debido a que se desconocieron normas de carácter constitucional en la medida que se agotó un procedimiento exigiendo requisitos de manera ilegal al imponer una obligación que la ley no estipuló, además, que los mencionados actos se profirieron con sustento en un título ejecutivo sobre el que operó el fenómeno de la caducidad, lo cual conlleva a que se declare su nulidad y el restablecimiento de los derechos conculcados.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término establecido en la ley el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no contestó la demanda, tal como fue declarado por el Juez de Primera Instancia en Auto del 11 de septiembre de 2018 (fls. 154-155).

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 31 de octubre de 2018, negando las pretensiones de la demanda, exponiendo como fundamento los siguientes argumentos:

Advierte que no puede emitir pronunciamiento de fondo en relación con las discusiones planteadas inherentes a la obligación, que debieron ser debatidas dentro del marco del proceso de determinación, tales como la aplicación del régimen de transición en el cambio de legislación y la legalidad de la sanción interpuesta a la Cooperativa demandante por no inscribirse en el registro de proveedores, toda vez que de conformidad con el artículo 835 del ET y el artículo 101 del CPACA, en el proceso de cobro coactivo el control jurisdiccional se debe limitar a los actos por los cuales se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenaron llevar adelante la ejecución, además, que dicha discusión debió surtirse con la interposición de recursos en sede administrativa, y, de persistir la inconformidad, acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción.

Expresa en relación con la *"falta de competencia del funcionario"*, que si bien se comprueba que Cootransamazónica Ltda. interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013, no promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de debatir la actuación administrativa de la imposición de la multa, de modo que se infiere su

conformidad con la competencia del funcionario que expidió el acto sancionatorio y la decisión de la Administración; con ello resalta que no hay asunto o debate jurídico pendiente sobre el que deba pronunciarse, pues la decisión sancionatoria fue aceptada por la actora, además de que en este escenario procesal, el estudio se ciñe al trámite de ejecución de dicho título ejecutivo en firme, la definición de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y los actos propios del proceso de cobro coactivo.

Sostiene frente a la "*falta de título ejecutivo*" o "*existencia del título ejecutivo*", que en el expediente se encuentra acreditado que el Mandamiento de Pago No. 8446 del 3 de junio de 2015 proferido por el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo del MINTIC, fue expedido y notificado en debida forma, además, que no se puede predicar duda o falta de claridad.

Precisa respecto de la exigibilidad del título ejecutivo, que la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013 cobró firmeza el 22 de septiembre de 2014, habida cuenta que contra ella Cootransamazónica Ltda. no promovió demanda o acción tendiente a debatir la legalidad del proceso sancionatorio ni los actos producto de éste, de manera que se comprobó el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, y con ello la excepción formulada por la actora fue correctamente desestimada por el MINTIC, y se demuestra la legalidad de los actos administrativos acusados (fls. 163-170).

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación solicitando revocar la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda; En síntesis, sustenta así el recurso de apelación:

Expresa que el control de legalidad invocado en la demanda está dirigido a atacar el acto que decidió las excepciones y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferidos por el MINTIC, dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 263 de 2015, actuaciones sobre las cuales el *A quo* debió centrar su estudio.

Aclara que no se pretende la nulidad de los actos expedidos dentro del proceso administrativo sancionatorio, pues ese asunto fue referido para recalcar que la Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013 y los demás actos que sirvieron como fuente normativa del cobro contenido en el Mandamiento de Pago No. 8446 de

2014, perdieron ejecutoriedad conforme lo dispuesto en el artículo 91, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Asegura que no existen fundamentos de hecho y de derecho para exigir el cumplimiento del mandamiento de pago, por cuanto la Resolución que fundamentó el cobro fue emitida por el MINTIC cuando ya se encontraba incurso en "pérdida de competencia", por "caducidad de la acción sancionatoria" y por consiguiente cualquier actividad procesal que se llevara a cabo después de ello, es inocua, dado que dicho documento no es exigible a la luz del artículo 52 del CPACA.

Relata que la Administración expidió y notificó la Resolución No. 02097 de julio de 2013 por fuera del término previsto en la norma, incurriendo en la pérdida de competencia para sancionar a la actora configurándose la caducidad de la acción sancionatoria, lo que generó la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que posteriormente formaría el título ejecutivo a través del cual se le impusiera la obligación de pagar una suma de dinero en el proceso de cobro coactivo objeto de litigio.

Afirma que el juez de primera instancia no abordó el análisis de la excepción de falta de título ejecutivo tal como se planteó en la demanda, y en su lugar, se limitó a resaltar la importancia del proceso de cobro coactivo y la improcedencia de estudiar discusiones alrededor de la declaración o la constitución de las obligaciones, y si bien se señaló la importancia de los documentos que soportan el proceso de cobro coactivo, no se tuvo en cuenta que la entidad demandada notificó indebidamente el título ejecutivo, habida cuenta que el MINTIC había perdido competencia para expedirlo y notificarlo.

Explica que la sentencia es incongruente, dado que si bien se acepta que la discusión gira en torno al trámite de ejecución del título ejecutivo que sirvió de fundamento al mandamiento de pago, niega las pretensiones aduciendo que las excepciones propuestas fueron definidas correctamente por el MINTIC, lo que conlleva ausencia o indebida valoración probatoria, bajo el argumento de que no se promovió medio de control a efectos de rebatir la actuación administrativa de imposición de la multa.

Refiere que la acción ejecutiva que la Administración pretende hacer efectiva a través del Mandamiento de Pago No. 8446 y la resolución que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, no son exigibles por invalidez

del título que les sirvió de fundamento, toda vez que ese último no cumplió los requisitos consagrados en el artículo 828 del Estatuto Tributario, el artículo 99 del CPACA y el artículo 422 del CGP.

Considera que la sentencia desvió su atención analizando hechos que no tienen cabida en el proceso, resultando ser una providencia arbitraria y desconectada del ordenamiento jurídico; agrega que de haber sido analizada la excepción de “falta de título ejecutivo”, esta habría sido declarada probada y con ello se declararían nulos los actos acusados (fls. 178-183).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 14 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 189); el 21 de marzo de 2019 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fl. 192); con informe secretarial el proceso ingresó al despacho de la Magistrada ponente para proferir sentencia de segunda instancia (fl. 199).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de ley, la parte demandante ratificó los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación (fls. 194-198); por su parte la entidad demandada no presentó alegatos de conclusión de segunda instancia.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en determinar, conforme los argumentos de apelación formulados por la parte demandante, la legalidad de la Resolución No. 1023 del 23

de diciembre de 2015, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo del MINTIC declaró no probadas las excepciones propuestas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 263-2015; y de la Resolución No. 00042 del 20 de abril de 2016 que confirmó la anterior y ordenó continuar con la ejecución; para lo cual, se hace necesario establecer si procedía la excepción denominada "*falta de título ejecutivo*", formulada contra el mandamiento de pago No. 8446 del 3 de junio de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado, se encuentran acreditados a proceso los siguientes hechos:

1.- El 10 de julio de 2013 la Directora de Vigilancia y Control del MINTIC, profirió la Resolución No. 2097, por medio de la cual sancionó a la Cooperativa Transamazónica de Transportadores Fluviales Cootransamazónica Ltda, con multa de 30 SMLMV, en razón a que no realizó el procedimiento de inscripción en el Registro TIC (fls. 44-48); acto frente al cual fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 10 de septiembre de 2013¹, siendo resueltos por la entidad demandada de forma desfavorable mediante las Resoluciones Nos. 4372 del 13 de noviembre de 2013 y 2386 del 5 de septiembre de 2014, respectivamente (fls. 31-43 y 27-30).

2.- El 3 de junio de 2015 el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo del MINTIC, profirió dentro del proceso de cobro coactivo No. 263-2015, Mandamiento de Pago No. 8446, en contra de la Cooperativa demandante por la suma de \$18.480.000, monto correspondiente a la sanción impuesta más los intereses de mora, indexaciones, actualizaciones y las costas que se causaren hasta el pago total de la obligación, además, se le otorgó 15 días siguientes a la notificación para que cancelara la deuda o interpusiera las excepciones pertinentes, conforme el artículo 830 y 831 del ET (fls. 26 y vto.).

3.- El 11 de noviembre de 2015 la apoderada judicial de la Cooperativa demandante formuló las excepciones denominadas *falta de título ejecutivo por indebida cuantificación del valor de la obligación, improcedibilidad de la acción ejecutiva por caducidad derivada del acto administrativo que sirvió de fundamento al título ejecutivo y excepciones de violación a los derechos fundamentales, al*

¹ Según los antecedentes de la Resolución No. 2386 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación (fl. 27).

debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia, al derecho a la igualdad, contra el anterior mandamiento de pago (fls. 90-99).

4.- El 23 de diciembre de 2015 la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo del MINTIC expidió la Resolución No. 1023, a través de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo No. 263-2015 y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo (fls. 17-19); acto frente al cual fue interpuesto recurso de reposición (fls. 20-25), el cual fue resuelto por el Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo mediante la Resolución No. 00042 del 20 de abril de 2016, en el sentido de no reponer el acto recurrido (fls. 14-16 vto.).

Determinados los hechos probados, la Sala procede a desatar el problema jurídico planteado, conforme los argumentos de apelación expuestos por la parte demandante, así:

Si procedía la excepción denominada “falta de título ejecutivo”, formulada contra el mandamiento de pago No. 8446 del 3 de junio de 2015

Sostiene la Cooperativa apelante que el título ejecutivo, conformado por la Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013, a través del cual se le impuso la obligación de pagar una suma líquida de dinero por incurrir en una sanción, está viciado, al configurarse la caducidad de la acción sancionatoria y en consecuencia adolece de fuerza ejecutoria, pues fue proferida y notificada por fuera del término que tuvo la Administración para imponer la sanción; por lo anterior, aduce que en observancia de los artículos 52, 91 y 99 del CPACA y 828 numerales 2, 3 y 4 del ET, el acto administrativo que sirve como soporte de la actuación del proceso de cobro coactivo no cumple los requisitos formales y sustanciales al no ser exigible, lo que genera la inexistencia del título ejecutivo.

En ese orden la Sala observa que en el recurso de apelación la parte apelante considera que es procedente la excepción denominada falta de título ejecutivo, la cual fundamentó en dos argumentos.

El primero denominado “pérdida de competencia por caducidad de la acción sancionatoria”, fundada en el hecho que la multa impuesta mediante Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013 fue proferida y notificada por fuera del término que tuvo la Administración para imponer la sanción.

Y el segundo argumento hace referencia a que el acto que sirvió como fundamento del cobro coactivo no cumple los requisitos formales y sustanciales, lo que genera la inexistencia del título ejecutivo.

Sea lo primero precisar, que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*
 (...)” (Subrayado fuera de texto).

Con posterioridad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, estableció:

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”* (Subrayado fuera de texto).

Y en cuanto a las reglas de procedimiento aplicables al procedimiento de cobro coactivo en el artículo 100 del CPACA se dispuso:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Conforme la normatividad en cita el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones está revestido de prerrogativas de cobro coactivo respecto de obligaciones contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme el CPACA, por lo cual se hace necesario establecer cuáles son los documentos que prestan mérito ejecutivo, al respecto el artículo 99 de dicho cuerpo normativo establece:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”
(Subrayado fuera de texto).

En el caso *sub judice* el título ejecutivo que sirvió de fundamento para dar inicio al proceso de cobro coactivo es la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013, confirmada a través de las Resoluciones No. 4372 de 13 de noviembre de 2013 y No. 2386 de 5 de septiembre de 2014, actos por medio de los cuales se declaró una deuda en favor de la Nación – MINTIC, por la multa impuesta en monto de 30 SMLMV, a cargo Cootransamazónica Ltda, por lo tanto, conforme a las norma en cita, es un acto administrativo que impone a favor de una entidad pública la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en esa medida, es un documento que presta mérito ejecutivo.

En ese orden, respecto al proceso de cobro coactivo, el Consejo de Estado² ha señalado:

“Adicionalmente, sobre este particular y, previamente a hacer el respectivo análisis, es pertinente mencionar que la Corporación ha sostenido que las excepciones que son viables de estudio en el proceso de cobro coactivo, son aquellas que tienden a enervar el título ejecutivo, y no pueden referirse a asuntos de fondo que debieron ser tratados en la vía gubernativa en que se controvertió el título ejecutivo.

Se dijo en sentencia del 6 de septiembre de 2012³:

“Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas.

La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago.

En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo.” (Resaltado fuera del texto)”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el procedimiento de cobro coactivo es una facultad que tienen ciertas entidades públicas para cobrar las deudas a su favor, sin que sea necesaria intervención judicial, de forma que, dicho proceso, cuya naturaleza es administrativa, al encontrarse configurado como una potestad especialísima de la Administración, debe corresponder con el interés general, y en ese sentido, debe realizarse con apego a los derechos que brinda la Constitución

² Sentencia del 4 de abril de 2013 del Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación No. 76001-23-31-000-2005-04450-01(18970).
³ Sección Cuarta, Exp. 18192, C.P. William Giraldo Giraldo.

Política a los ciudadanos, tales como al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

De igual manera, se debe tener en cuenta que en el proceso administrativo de cobro coactivo no pueden debatirse los actos de determinación de la deuda, es decir, el título ejecutivo, sea complejo o no, no podrá ser cuestionado en dicha etapa; al respecto, la Alta Corporación⁴ ha considerado:

"(...) Para la Sala no es procedente analizar los argumentos expuestos en la apelación, porque en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo. Su legalidad, discusión o impugnación debe hacerse en sede administrativa o judicial, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)".

Conforme a lo anterior, y a la luz de los pronunciamientos de la Alta Corporación, las excepciones presentadas contra el Mandamiento de Pago y finalmente, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que frente a dichos actos sean iniciadas ante la jurisdicción, no podrán buscar cuestionar la legalidad de los títulos ejecutivos, ya que para dicha finalidad se cuenta con la potestad de recurrir esos actos en la vía administrativa, o en su defecto, demandar en el medio de control referido.

Al respecto, la Sala observa, tal como fue considerado por el A quo, que la parte actora busca cuestionar la legalidad de los actos que integran el título ejecutivo, ya que ataca los fundamentos jurídicos sobre los cuales se cimentó la determinación de la obligación, al formular un debate alrededor de la aplicación del régimen de transición para el registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y la legalidad de la sanción impuesta a través de los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio; argumentos que, de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado referidos en precedencia, no son procedentes, habida cuenta que en el proceso de cobro coactivo se debate la legalidad de los actos que declararon no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago, más no las calidades propias del título ejecutivo.

⁴ Sentencia del 20 de septiembre de 2017 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación No. 76001-23-31-000-2010-00855-02(21693); y en igual sentido más recientemente, la Sentencia del 20 de noviembre de 2019 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, Exp. 25000-23-37-000-2016-01451-01(23814), M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, y la Sentencia del 12 de febrero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, Exp. 20001-23-33-000-2014-00168-01 (22635), M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

De otro lado, la sociedad apelante sostiene que los actos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo son nulos toda vez que las resoluciones que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas cuando operó la caducidad de la acción sancionatoria, lo que a su vez las reviste de falta de ejecutoriedad; sin embargo, aun cuando se manifiesta que dichas circunstancias fueron referidas para sostener que la fuente normativa del cobro contenido en el mandamiento de pago perdió su ejecutoriedad, la Sala advierte que tales argumentos también controvierten la legalidad de los actos que determinaron la obligación, pues con ellos discute la competencia de la Autoridad y persigue que se reconozca la configuración de figuras jurídicas que invalidan la actuación de la Administración y anulen los actos administrativos proferidos en el seno del procedimiento administrativo sancionatorio, de manera que resulta improcedente emitir un juicio de valor frente a ellos, pues se reitera, esta no es la oportunidad para controvertirlos.

Aunado a lo anterior, la Sala destaca que el argumento denominado "pérdida de competencia por caducidad de la acción sancionatoria" no fue expuesto al interior del proceso sancionatorio, pues al revisar los actos a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados en contra de la Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013 no se observa dicho argumento.

Lo anterior permite evidenciar que la finalidad de la Cooperativa apelante es que mediante el proceso de cobro coactivo se analicen argumentos que tienen que ver con la validez del título ejecutivo, asunto propio de un proceso judicial declarativo y no del proceso de ejecutivo⁵.

Ahora bien, no obstante lo anterior, Cootransamazónica Ltda. sostiene en el escrito de apelación, que de haberse hecho un juicio valorativo completo de los documentos de prueba se habría determinado que el acto sancionatorio, como título ejecutivo que fundamentó el mandamiento de pago, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 828 del ET, 99 del CPACA y 422 del CGP.

Así frente a las características de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

⁵ Sentencia del 12 de febrero de 2019 del Consejo de Estado, - Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 20001-23-33-000-2014-00168-01(22635)

⁶ Sentencia del 23 de febrero de 2012 del Consejo de Estado -- Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 25000-23-27-000-2007-00236-01(17367).

“ (...)”

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció” (Subrayado fuera del texto).

Posteriormente, el Alto Tribunal⁷ indicó:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición” (Subrayado fuera del texto).

Así, con el objetivo de verificar si la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013, posee las características propias de un título ejecutivo, la Sala considera procedente transcribir apartes de dicho acto para así poder valorarlo a luz de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la jurisprudencia en cita:

“Por la cual se impone una sanción a la COOPERATIVA TRANSAMAZÓNICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZÓNICA LTDA.

HECHOS

Que conforme a las bases de datos con que cuenta este Ministerio, se evidenció que el Ministerio de Comunicaciones - hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Resolución No. 1607 de fecha 19 de Junio de 2009, otorgó concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA, hasta el 31 de diciembre de 2014.

⁷ Sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 47001-23-33-000-2012-00095-01(20942).

Que de conformidad con lo informado mediante Registro 547461 del 09 de julio de 2012 por la Subdirección para la industria TIC de la Dirección de Comunicaciones de este Ministerio, la Dirección de Vigilancia y Control ordenó la apertura de la Investigación administrativa BDI número 4056 y elevó Pliego de Cargos mediante Auto No. 001560 del 11 de octubre de 2012, por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en consideración a que la COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA, con Código 12202, no se ha inscrito en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4948 de 2009.

Que en la parte resolutive del auto citado se le informó al Investigado el derecho que le asistía de presentar en tiempo sus descargos y de adjuntar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que quisiera hacer valer dentro de la actuación administrativa, auto que fuera comunicado al representante legal del Investigado mediante comunicación con Registro No. 73382 del dieciocho (18) de octubre de 2012, la cual fue remitida a la dirección de notificación registrada en las bases de datos de este Ministerio.

Que pese a lo anterior, el Investigado no presentó descargos dentro del término fijado, y esta Dirección no consideró procedente la práctica de ninguna prueba de oficio, por lo que corresponde entrar a resolver la presente investigación administrativa.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL ÚNICO CARGO FORMULADO

(...)

De conformidad con lo anterior, la obligación establecida en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 relacionada con inscripción en el Registro TIC que deben efectuar todas las personas jurídicas que provean o que vayan a proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas titulares de permisos para el uso de recursos escasos, debía cumplirse a más tardar el 11 de junio de 2010, teniendo en cuenta que el Decreto 4948 de 2009, por el cual se reglamentó "la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro TIC", entró en vigor el 31 de enero de 2010.

Así las cosas, se evidencia que la empresa investigada COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA, con Código de Expediente 12202, efectivamente incumplió la normativa antes señalada, tal y como lo informó la Subdirección para la Industria TIC de la Dirección de Comunicaciones de este Ministerio a través del Registro No. 547461, donde remitió el listado, entre otros aspectos, de los Proveedores con títulos habilitantes, concesiones o licencias otorgadas por el MINTIC bajo el régimen jurídico anterior a la ley 1341 de 2009 que no se habían inscrito al Registro TIC, entre los que se encontraba la COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA.

Esta concreta situación vino a ser corroborada de nuevo, al consultarse las diferentes bases de datos con que cuenta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se determinó que a la fecha de la presente Resolución el investigado no se había inscrito al Registro TIC, y ni siquiera había iniciado el correspondiente trámite para hacerlo, motivo por el cual se concluye que la infracción imputada fue efectivamente cometida y por tanto procede su sanción.

Por lo tanto, y de acuerdo a la valoración jurídica realizada por esta Dirección y la objetividad de las pruebas que reposan dentro del proceso, y conforme al silencio frente a los cargos por parte del investigado, es claro para esta Dirección que la empresa COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA, con Código 12202, al no realizar el procedimiento de inscripción en el Registro TIC de que trata el Decreto 4948 de 2009 y el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones, cometió la infracción imputada y por tanto procede imponer la sanción que corresponda.

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER:

(...)

Teniendo en cuenta lo anotado, y de acuerdo con los antecedentes de la investigación, se concluye que lo que resulta adecuado y proporcional en este específico evento es imponerle al investigado la sanción correspondiente a MULTA, pues de acuerdo a la gravedad de la falta y el daño producido, la sanción a imponer no podrá ser la mínima posible, tampoco la máxima, y que fijada dentro de los límites de graduación expuestos en el numeral segundo del artículo 65 de la Ley de 1341 de 2009, queda en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a tan sólo el 1.5% de lo legalmente establecido.

Así pues, se da cumplimiento con la adecuada exposición de los criterios que se tienen para establecer la sanción a imponer, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre infracción y sanción que exige el artículo 66 de la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Sancionar con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA, con Código de Expediente 12202, dentro de la Investigación Administrativa BDI número 4056, por la comisión de la*

conducta imputada en el único cargo y con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA. con Código de Expediente 12202, deberá consignar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor de la multa establecida en el artículo primero de la presente resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia. A partir del día 11 se causarán intereses de mora a la máxima tasa legal permitida.

ARTÍCULO TERCERO: *Informar a la Subdirección Financiera del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el correspondiente cobro de las multas impuestas.*

ARTÍCULO CUARTO: *NOTIFICAR personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente Resolución, al representante legal de la COOPERATIVA TRANSAMAZONICA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES COOTRANSAMAZONICA LTDA, con Código de Expediente 12202, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación tal y como lo dispone el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.”*
(Subrayado fuera de texto) (fls. 44-48)

De conformidad con lo transcrito, la Sala observa que mediante la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procedió a imponer a la parte demandante una sanción correspondiente a multa en razón a que no se inscribió en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4948 de 2009, es decir, se impuso una obligación de pagar una suma de dinero a favor de la Administración por la omisión de un deber establecido en la ley.

Ahora bien, tal como lo indicó el juez de primera instancia, la obligación contenida en la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013 es clara, al señalar abiertamente que el deudor u obligado es la Cooperativa Transamazonica de Transportadores Fluviales Cootransamazonica Ltda, que el beneficiario o acreedor es la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que el objeto de la obligación consiste en el pago de una multa por valor equivalente a 30 smlmv en virtud de la sanción impuesta por omitir el cumplimiento

del registro establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4948 de 2009.

Así las cosas, la Sala observa que la Resolución No. 2097 del 10 de julio de 2013, junto con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, contienen una obligación clara y expresa, que tiene origen en una sanción impuesta por la Administración al verificar el incumplimiento de una orden legal, y es identificable la suma que se le atribuye a la parte demandante, pues en el acto se expone con detalle los conceptos propios de la misma, y en la parte resolutive se indica de forma expresa que la Cooperativa demandante deberá cancelar la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, constituye el título que originó la expedición del mandamiento de pago en contra de la parte demandante.

Por otro lado, con el fin de verificar que la obligación contenida en el acto administrativo es exigible, los artículos 87 y 89 del CPACA, señalan:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.” (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 10 de octubre de 2018, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente No. 50001-23-31-000-2010-00557-01(22457), señaló:

“(…)
La regla aplicable en el derecho administrativo establece que la ejecutoriedad de los actos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en la normativa, de suerte que el solo ejercicio de las acciones contencioso-administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria (sentencia del 29 de agosto 2018, exp. 22433, CP: Milton Chaves García (...))”

En el caso concreto, la Sala constata que el MINTIC mediante Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013 impuso sanción a la demandante, acto frente al cual se interpusieron los respectivos recursos de ley, los cuales fueron resueltos de forma desfavorable mediante las Resoluciones 4372 del 13 de noviembre de 2013 y 2386 de 5 de septiembre de 2014.

En ese orden de ideas, de conformidad con la normativa citada en precedencia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Administración al desatar los recursos interpuestos contra la Resolución No. 2097 de 10 de julio de 2013, dio por culminada la actuación en sede administrativa, de modo tal que una vez notificada la decisión que resolvió el recurso de apelación, el acto administrativo por medio del cual se impuso la obligación a la demandante adquirió firmeza.

Ahora bien, si en Cootransamazonica Ltda. persistía alguna inconformidad respecto de dichos actos administrativos, debió demandarlos ante la jurisdicción, y al no hacerlo, dicho título en firme adquirió carácter ejecutorio, ya que no se encuentra probado en el expediente que el demandante hubiese acudido a la presente jurisdicción en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de determinación de la obligación; en ese orden de ideas, la obligación contenida en el acto administrativo es exigible.

Por las razones expuestas, la Resolución 2097 de 10 de julio de 2013 y sus confirmatorias contienen una obligación dineraria clara, expresa y exigible a cargo de la empresa demandante y conforman un título ejecutivo que puede ser ejecutado por la Administración. **por lo que no prosperan los argumentos de apelación analizados y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.**

Por último, respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado⁸, de conformidad con las reglas previstas

⁸ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo

en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén la condena en costas cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la parte demandante, **por lo que no se le condenará en costas.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ


AMPARO NAVARRO LÓPEZ


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO